

Antofagasta, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se sustanciaron estos autos RIT T-469-2023, ante el Juzgado del Trabajo de Antofagasta, Rol Corte 401-2024, en la que por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se rechazó la acción de tutela y se acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado, ordenando el pago del recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, además de la devolución del aporte del empleador a la cuenta de seguro de cesantía del demandante, suma que había sido descontada al momento de suscribir el respectivo finiquito.

En contra del referido fallo la parte demandada principal **Tandem S.A.** dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando vulnerados los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728 al ordenar el fallo la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía. Solicita que se acoja el recurso, se invalide el fallo únicamente en la parte que se recurre, y se dicte sentencia de reemplazo que en definitiva rechace la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que la que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada sostiene que la sentencia impugnada ha sido dictada con infracción a los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, específicamente el





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

vicio se configuraría cuando el juez decidió acceder a la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía del actor, sosteniendo que al ser injustificado el despido no concurriría la hipótesis del artículo 13 de la Ley N°19.728, lo que según el recurrente no es efectivo, sosteniendo que ha desconocido el texto expreso de la ley.

Especifica que el error del juez del grado se funda en la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía del actor, lo que se plasma en el considerando Décimo Segundo de la sentencia, el que transcribe, sosteniendo que en dichas conclusiones el tribunal ha infringido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, norma que también reproduce, argumentando que el inciso segundo de la norma citada, autoriza al empleador a imputar a las indemnizaciones señaladas en el inciso primero de la misma (comúnmente denominada indemnización por años de servicios), el saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones aportada por el empleador, más su rentabilidad, previa deducción de los costos de administración.

Afirma que, de este modo, el único requisito que establece la norma infringida para que la imputación antes señalada sea procedente, obedece a que el contrato haya terminado por alguna de las causales contempladas en el artículo 161 del Código del Ramo, esto es por necesidades de la empresa, o desahucio por escrito del empleador. En dicho sentido, y conforme lo señalado en la norma cuya infracción se alega, su representada está facultada para descontar, válidamente, de la indemnización por años de servicios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBNBP



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

correspondiente al demandante, el saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración. Sin embargo, la sentencia recurrida, ha declarado la improcedencia del descuento correspondiente al artículo 13 de la Ley 19.728, debido a que se habría declarado injustificada la causal de despido invocada por su representada respecto del actor.

Refiere que la norma cuya infracción se denuncia, no establece la necesidad de declarar la justificación de la causal por la cual ha terminado la relación laboral. En este sentido, al haber el sentenciador exigido un requisito adicional, no previsto por la ley, ha incurrido en una grave infracción a lo dispuesto en el artículo en cuestión, citando doctrina sobre interpretación normativa, afirmando que la sentencia recurrida amplía indebidamente el sentido y alcance del artículo 13 de la Ley 19.728, requiriendo en la sentencia definitiva que su representada cumpliera con exigencias no contempladas en la norma en comento.

Puntualiza que el artículo 52 de la Ley 19.728 regula específicamente el caso de aquellos trabajadores, afiliados al seguro de desempleo, que son despedidos por sus empleadores y que recurren ante los Tribunales de Justicia para que su despido sea declarado injustificado, indebido o improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, o bien, accionan ante los Tribunales laborales conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, todo lo que se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 52 mencionado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBRNBP



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Expone que, sin fundamentación alguna, la sentencia recurrida ha negado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.728, norma que regula expresamente la situación fáctica de autos, esto es, una demanda subsidiaria de despido injustificado, indebido o improcedente interpuesta por el trabajador afiliados al Seguro de Cesantía.

Reitera que yerra el sentenciador de base en su interpretación de los artículos cuya infracción se alega, toda vez que establece un requisito adicional para su procedencia, a saber, la declaración de la justificación de la causal, requisito que por cierto no ha sido contemplado por el legislador y cuya aplicación infringe y afecta gravemente los derechos de su representada, citando jurisprudencia judicial al efecto.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, afirma que se produce al haber acogido la pretensión del demandante, en cuanto a la devolución de la imputación al pago efectuada por su representada al alero de las normas infringidas, estableciendo para ello un requisito adicional, no contemplado por la norma, a saber, la declaración de procedencia de la causal de despido, y negando aplicación a lo expresamente dispuesto en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que regula expresamente la situación de autos. Así las cosas, el tribunal a quo de haber aplicado correctamente el artículo 13 de la Ley 19.728, no se habría acogido la solicitud de restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía puesto que no es un requisito para proceder a este descuento que el despido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBRNBP



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

practicado a la demandante sea justificado o no, sino solo la concurrencia de la indemnización por años de servicios a favor del trabajador. De este modo, al resolver esta controversia en los términos ya señalados, se ha desconocido el derecho a su representada de descontar de la indemnización por años de servicios, los montos aportados a la cuenta individual de cesantía de su extrabajador.

SEGUNDO: Que el artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece lo siguiente: *"Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..."*, agregando el inciso segundo que *"se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía..."*.

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que: *"Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios"*.

Y agrega en el inciso 2° que: *"Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13"*.

Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: *"Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBRNBP



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8° del artículo 2472 del Código Civil”.

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo, establece en su inciso penúltimo, que: “*Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”.*

TERCERO: Que, del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el término de los servicios del trabajador se haya producido por la causal de necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBNBP



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

trabajador y declara que el despido de éste es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, ya que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal *"deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13"*, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una disminución de las mismas.

CUARTO: Que por último, admitir la tesis del recurrente significaría que la decisión jurisdiccional, en cuanto declara injustificado o improcedente el despido, carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBNBP



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

En suma, por lo ya expuesto, la interpretación que ha dado la sentencia a las normas denunciadas es la correcta, por lo que no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada, lo que conlleva al rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Pablo Paredes Bravo, en representación de la demandada TANDEM S.A., en contra de la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Antofagasta, y en consecuencia se declara que la misma no es nula.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la fiscalía judicial señora María Teresa Quiroz Alvarado.

N° Laboral-Cobranza 401-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBRNBP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBRNBP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Hernan Rodrigo Cardenas S., Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWZQXRBRNP